

**Xochitepec, Morelos; a quince de abril del dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver sobre la **aprobación de CONVENIO JUDICIAL**, en los autos del expediente número **1172/2020-3 antes 586/2019-3**, relativos al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de sus apoderados legales en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado, y

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con folio **\*\*\*\*\***, compareció la Institución **\*\*\*\*\***, por conducto de sus Apoderados Legales, demandando de **\*\*\*\*\***, las prestaciones consignadas en su escrito inicial de demanda, manifestó como hechos los que se desprenden de la misma, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y exhibió como documentos base de su acción, los descritos en el sello fechador.

**2.-** Por auto de veinticinco de junio del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y

emplazar a los demandados \*\*\*\*\*, para que en el plazo de cinco días dieran contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que tuvo verificativo el día tres de octubre del dos mil diecinueve.

**3.-** En auto de catorce de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a los demandados \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer, con las que se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el término de tres días manifestará lo que a sus derechos correspondiera; y al encontrarse fijada la litis, se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo **371** del Código Procesal Civil, vigente en el Estado.

**4.-** El día nueve de diciembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, en la que ante la incomparecencia de las partes no fue posible un arreglo conciliatorio por lo que se procedió a depurar el procedimiento y al no existir cuestiones previas que resolver, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días común para ambas partes.

**5.-** En atención al acuerdo de Sesión Extraordinaria celebrada el 03 tres de marzo de 2020

dos mil veinte, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos "POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS", publicado en el Boletín número \*\*\*\*\*; este Juzgado emitió auto de diez de agosto del dos mil veinte, por el que se tuvo por radicado el expediente en que se actúa.

**6.-** Mediante auto de veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la parte actora, la Confesional, la Documental Pública y Privada, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, señalándose fecha para su desahogo.

**7.-** El día veintitrés de octubre del año en curso, tuvo verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en la cual se desahogo las pruebas CONFESIONAL a cargo de los demandados, por lo que, ante la incomparecencia de los demandados \*\*\*\*\*, se les declaró confesos de las posiciones previamente calificadas de legales; con la salvedad que el desahogo de dichas probanzas se llevó cabo en diversos horarios en cumplimiento al acuerdo 12/2020, emitido por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, en la que se conmino a la observancia del Protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno Laboral del Poder

Judicial del Estado de Morelos; y, al no existir pruebas pendientes por desahogar, al permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que conforme a derecho procediera.

**8.-** El cinco de noviembre del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva dentro del presente asunto, declarando procedente la acción de la parte actora, y condenando a los demandados al pago del saldo del capital insoluto, intereses ordinarios, intereses moratorios, y el pago de gastos y costas que se originaran en el presente asunto, resolución que causo ejecutoria por auto de veintiséis de noviembre del dos mil veinte.

**9.-** Por auto de once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados al apoderado legal de la parte actora y a la parte demandada, exhibiendo convenio y toda vez que se encontraba debidamente ratificado, en consecuencia unicamente se ordeno agregar el mismo para los efectos legales a que hubiere lugar.

**10.-** A través de auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, atendiendo al estado procesal en que se encontraban los autos, en consecuencia se ordeno turnar los mismos para resolver respecto de la aprobación del convenio celebrado en autos, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 34 Fracción III del Código Procesal Civil en vigor.

II.- Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio. Al efecto, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, que dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Al respecto es menester establecer la diferencia entre la **legitimación “ad procesum” y legitimación “ad causam”**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la

necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde. En esa guisa, tenemos que la legitimación procesal de las partes se acredita con la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, misma que causó ejecutoria el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Aunado a lo anterior la personería del apoderado legal que comparecieron a juicio a nombre y representación de la accionante, en efecto se acreditó a través de la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, pasada ante la Fe del Licenciado CARLOS DE PABLO SERNA, Notario Número Ciento Treinta y Siete de la Ciudad de México; que otorgó la parte actora \*\*\*\*\*, representado por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*; documental pública que no fue objetada o impugnada por las partes por lo que de conformidad con los artículos 444 y 449 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, se les concede

valor probatorio pleno; con lo anterior queda acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes; en la forma y términos que para ello prevé la legislación de nuestro Estado; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

***“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.*** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.*

**III.-** En el caso que nos ocupa, las partes a fin de dar por terminada la controversia que nos ocupa, celebraron convenio el cual someten a consideración de ésta autoridad; por tanto, el citado acto jurídico se ciñe a lo dispuesto por los artículos 34, 1668, 2427 y 2428 del Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa, los cuales establecen:

***“...ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS.*** *En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la*

*declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”*

**“...ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO.** *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.”*

**“ARTICULO 2427.- NOCIÓN LEGAL DE LA TRANSACCIÓN.** *La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura”.*

**“ARTICULO 2428.- FORMALIDADES EN LA TRANSACCIÓN.** *La transacción que previene controversias debe constar por escrito, si el interés pasa de cien días de salario mínimo general vigente en la región. Cuando la transacción dé término a una controversia judicial, deberá constar por escrito y ratificarse en la presencia del Juez o Magistrados que integren el Tribunal, quienes deberán cerciorarse de la identidad y capacidad de las partes. Si dicha transacción se refiere a bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, deberá ordenarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos en perjuicio de terceros. Cuando modifique o afecte la propiedad o posesión de bienes inmuebles o de derechos reales susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y constare en escritura pública, se procederá a la inscripción si el valor del inmueble rebasa el valor contemplado en el artículo 1805 de este Código...”.*

De igual forma resulta aplicable al juicio que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 510 fracción III de la Ley Adjetiva de la materia que refiere que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por



intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, el cual examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.

**IV.-** Ahora bien, en la especie tenemos que la apoderada legal de la parte actora \*\*\*\*\*, celebró convenio con los demandados \*\*\*\*\*, a fin de dar por terminada la presente controversia, mismo que exhibieron ante este Juzgado mediante escrito 650 en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, mismo que obra a fojas 173 a la 187 del expediente en que actúa, el cual textualmente establece lo siguiente:

**“...CLÁUSULAS:**

**“...PRIMERA.-** LA PARTE DEMANDADA manifiesta haber celebrado “EL CONTRATO” a que se refiere el antecedente segundo de este CONVENIO JUDICIAL, obligándose en la manera y términos que aparecen en el mismo; por lo que expresamente reconoce la procedencia y legitimidad de las acciones intentadas por “LA PARTE ACTORA” y reconoce adeudar a LA PARTE ACTORA al día 02 de Marzo de 2021, por concepto de saldo insoluto del crédito derivado de “EL CONTRATO” descrito el antecedente primero de este instrumento, los siguientes importes:

SALDO NO VENCIDO	*****
IMPORTE MENSUALIDADES VENCIDAS	\$*****
SALDO TOTAL ADEUDADO	\$*****

**SEGUNDA.-** LA PARTE DEMANDADA.- *incumplió con el pago de sus mensualidades en los términos pactados en el contrato de apertura original, a partir del mes Marzo de 2019, toda vez que dejó de pagar las mensualidades de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, así como las mensualidades de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, así como las mensualidades de Enero, Febrero y Marzo de 2021, ponerse al corriente mediante el diferimiento de las mensualidades no pagadas a esa fecha. Por lo anterior LA PARTE DEMANDADA reconoce que dejó de pagar a “LA PARTE ACTORA”, las mensualidades mencionadas, las cuales a la fecha en su totalidad ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).*

Con motivo de dicho reconocimiento de adeudo, **“LA PARTE DEMANDADA”** y **“LA PARTE ACTORA”** acuerdan que el saldo insoluto del crédito a cargo de **“LA PARTE DEMANDADA”**, lo pagará en los términos que se establecen en el presente instrumento

**TERCERA.-** En consecuencia, las partes hacen constar, que previo a la fecha de firma de este instrumento, **“LA PARTE DEMANDADA”** pagó a la **“LA PARTE ACTORA”** la cantidad de \$\*\*\*\*\*, misma que las partes acuerdan se aplicará al pago parcial del importe total de la mensualidades no pagadas, ya que la cantidad restante y no pagada equivalente a \$\*\*\*\*\*. **“LA PARTE ACTORA”**, le confiere a **“LA PARTE DEMANDADA”**, una espera para su pago y en consecuencia dicha cantidad deberá de ser cubierta por **“LA PARTE DEMANDADA”**, de acuerdo al diferimiento acordado.-

*La porción de intereses que sean diferidos del saldo vencido reconocido y no pagado por "LA PARTE DEMANDADA", según consta en la cláusula segunda del presente capítulo, deberán ser cubiertos por "LA PARTE DEMANDADA" al término del plazo de la disminución señalado en la cláusula QUINTA del presente instrumento, mediante el incremento proporcional de las mensualidades, y hasta que sean liquidados en su totalidad dichos intereses diferidos.*

*Por lo anterior, el importe total del saldo reconocido a cargo de "LA PARTE DEMANDADA" queda en un total de \$\*\*\*\*\*.*

*En virtud de lo anterior, el crédito hipotecario a cargo de "LA PARTE DEMANDADA", queda al corriente al mes de Marzo de 2021, por lo que ésta deberá continuar pagando su crédito hipotecario a "LA PARTE ACTORA", a partir del mes de Abril de 2021.*

**CUARTA.- PAGO DEL CRÉDITO.** *"LA PARTE DEMANDADA" expresamente reconoce y acepta que el pago del saldo insoluto del crédito y el pago de sus intereses y accesorios se harán conforme a los términos pactados en "EL CONTRATO" y en el presente instrumento.*

**QUINTA.- DISMINUCIÓN DE MENSUALIDADES.-** *Las partes convienen en que "LA PARTE ACTORA" otorgará a "LA PARTE DEMANDADA":*

a) *Disminución, en un \*\*\*\*\* por ciento), de sus mensualidades, por lo que hace al capital y parte de los intereses, durante DOCE meses, que corresponderán a los meses de Abril 2021, Mayo 2021, Junio 2021, Julio*

*2021, Agosto 2021, Septiembre 2021, Octubre 2021, Noviembre 2021, Diciembre 2021, Enero 2022, Febrero 2022 y Marzo 2022.*

*Asimismo, la porción de intereses que sea diferida del crédito hipotecario para obtener la disminución de las mensualidades correspondientes, deberá ser cubierta por "LA PARTE DEMANDADA" al término del plazo de la disminución, señalado en la presente cláusula, mediante el incremento proporcional de sus mensualidades, y hasta que sean liquidados en su totalidad dichos intereses diferidos, y como se define en la Nueva Tabla Informativa de Pagos de su crédito hipotecario, la cual refleja un importe aproximado sólo de sus mensualidades correspondientes al periodo de ajuste, misma que se adjunta al presente convenio.*

**SIXTA.- DISMINUCIÓN CONDICIONADA.** *Los diferimientos y/o esperas, indicados en las cláusulas "TERCERA" y "QUINTA", del presente capítulo, se condiciona a que "LA PARTE DEMANDADA" cumpla puntualmente con sus pagos mensuales conforme a lo convenido en "EL CONTRATO" y en el presente Convenio Judicial, por lo que en caso de incumplimiento del pago de TRES o más mensualidades por parte de éste, "LA PARTE ACTORA" no aplicará dichos diferimientos, y "LA PARTE DEMANDADA" deberá efectuar el pago del total del adeudo reconocido en el presente convenio y el total del importe de las mensualidades adeudadas sin disminución alguna, conforme a lo establecido en "EL CONTRATO", ya que es una causal de vencimiento anticipado del mismo y conforme a lo expresamente pactado en este instrumento.*

**SÉPTIMA.- REINSTALACIÓN DEL PAGO**

**MENSUAL.-** Las partes convienen en que a partir del término de los doce meses en los que se otorgará la disminución sobre la mensualidad, a que se refiere la cláusula QUINTA del presente capítulo, es decir, durante los siguientes 6 (seis) meses a dicho plazo, la mensualidad se irá ajustando en forma proporcional tal y como se desprende del cuadro inserto a continuación, en el entendido que al final de este plazo de 6 (seis) meses, la mensualidad se restituirá debiendo pagarse conforme a lo establecido en "EL CONTRATO" a que se refieren los antecedentes del presente convenio

% DE DISMINUCION	AUMENTO EN RAMPING	MENSUALIDAD CON DISMINUCION	1	2	3	4	5	6	MENSUALIDAD COMPLETA
30%	4.29%	70	74.29	78.57	82.86	87.14	91.43	95.71	100

El importe de las mensualidades durante el periodo de los seis meses en que se aplique la reducción gradual, se diferirá y se hará exigible en la última mensualidad del plazo del crédito.

Asimismo, la porción de intereses que sea diferida del crédito hipotecario para obtener la disminución de las mensualidades correspondientes, deberá ser cubierta por "LA PARTE DEMANDADA" al término del plazo de señalado en el primer párrafo de la presente cláusula, mediante el incremento proporcional de sus mensualidades, y hasta que sean liquidados en su totalidad dichos intereses diferidos, y como se define en la Nueva Tabla Informativa de Pagos de su crédito hipotecario, la cual refleja un

*importe aproximado sólo de sus mensualidades correspondientes al periodo de ajuste.*

*Una vez concluido el término de la disminución, es decir a partir del mes diecinueve, la mensualidad tendrá un incremento del 10% (diez por ciento) para cubrir los intereses ordinarios diferidos durante el plazo de disminución de 18 meses, y una vez liquidado dicho concepto, este porcentaje se eliminará de la mensualidad.*

*Una vez que el importe de la mensualidad se cuantifica o reestablece, a su monto original, continuará aplicándose de manera integral las cláusulas conducentes del CONTRATO que se tienen aquí por transcritas en obvio de repeticiones.*

**OCTAVA.- PAGOS ANTICIPADOS.-** *"LA PARTE DEMANDADA" podrá pagar por anticipado total o parcialmente el importe del adeudo reconocido a su cargo, incluyendo el saldo diferido, mediante pagos al capital dispuesto siempre y cuando esté al corriente en sus pagos mensuales y no exista algún adeudo pendiente a su cargo conforme a lo establecido en el presente convenio.*

*En caso de que LA PARTE DEMANDADA realice pagos anticipados parciales, éstos se aplicarán inicialmente, al Saldo Diferido de Productos anteriores en caso de que existan y posteriormente al Saldo Diferido a que se refiere la cláusula QUINTA del presente instrumento.*

*En caso de que LA PARTE DEMANDADA cubra la totalidad de los Saldos Diferidos, del Producto aquí pactado y de otros anteriores, en su caso, mediante pagos anticipados, antes del vencimiento del plazo del crédito, los siguientes pagos anticipados parciales se aplicarán al*

*monto total adeudado a su cargo, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos mensuales y no exista algún adeudo pendiente a su cargo.*

*En caso de que el pago o los pagos anticipados parciales, se apliquen al monto total adeudado reconocido, los pagos podrán aplicarse para reducir el plazo estipulado para el pago del crédito, o para reducir el pago mensual, de acuerdo al Contrato Original.*

**NOVENA.- FORMA DE PAGO.-** *“LA PARTE DEMANDADA” deberá efectuar los pagos mensuales a más tardar el último día hábil de cada mes de acuerdo al Contrato Original sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio alguno.*

*Para efectos de este convenio, la MENSUALIDAD se integra por: I) el importe de cada pago mensual de capital e intereses ordinarios y II) primas de seguro a que se refiere la cláusula denominada SEGUROS del contrato.*

*Sin perjuicio de lo anterior, “LA PARTE ACTORA” podrá adecuar las fechas de pago durante la vigencia de “EL CONTRATO”. En este caso “LA PARTE ACTORA” dará a conocer a “LA PARTE DEMANDADA”, las nuevas fechas de pago en el estado de cuenta del mes inmediato anterior a aquel en que surtirá efectos la modificación, entendiéndose por aceptada en el momento en que “LA PARTE DEMANDADA” realice el pago correspondiente.*

**DÉCIMA.- LUGAR DE PAGO.** *LA PARTE DEMANDADA Y LA PARTE ACTORA de común acuerdo señalan como lugar de pago de las obligaciones a cargo de LA PARTE DEMANDADA, el domicilio de LA PARTE ACTORA, ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 510,*

*Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, México, Distrito Federal, o en cualquiera de las sucursales de "LA PARTE ACTORA" o en su caso, en cualquier otro domicilio que "LA PARTE ACTORA" le señale previamente, lo anterior sin perjuicio de que LA PARTE DEMANDADA pueda realizar sus pagos en cualquiera de los canales o medios de pago que la "LA PARTE ACTORA" ha puesto a su disposición.*

*"LA PARTE DEMANDADA" autoriza y faculta expresa e irrevocablemente a "LA PARTE ACTORA" para cargar, en cualesquiera de las cuentas de entre las permitidas por la ley y que "LA PARTE DEMANDADA" mantenga actualmente o que en el futuro abriere o estableciere con \*\*\*\*\*, el importe de cualquier saldo insoluto y sus accesorios provenientes de "EL CONTRATO" y del presente convenio y que deban considerarse vencidos de conformidad con el mismo, liberando a \*\*\*\*\*, de cualquier responsabilidad que pretendiera imputársele o exigírsele como consecuencia de realizar los cargos que le autorizan efectuar.*

**DÉCIMA PRIMERA.- CESIÓN DE DERECHOS.-** *"LA PARTE DEMANDADA" faculta expresamente a "LA PARTE ACTORA" a que en cualquier momento pueda ceder o transmitir o en cualquier otra forma negociar, por cualquier título jurídico, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones, derivados del presente instrumento, su garantía hipotecaria y su garantía fiduciaria, en su caso, sin necesidad de notificarlo, ni de hacer dicha cesión mediante Escritura pública, y en consecuencia, sin necesidad de inscribir en el Registro Público de la Propiedad de que se trate, siempre y cuando "LA PARTE*



*ACTORA” conserve la administración de los créditos. En el supuesto de que “LA PARTE ACTORA” deje de llevar la administración de los créditos, bastará con la notificación por escrito que “LA PARTE ACTORA” dirija a “LA PARTE DEMANDADA”. En el supuesto anterior la inscripción de la hipoteca o del fideicomiso en su caso, hecha a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o los cesionarios referidos quienes tendrán los derechos y las acciones derivadas de ésta.*

**DÉCIMA SEGUNDA.- SUBSISTENCIA DE HIPOTECA.** *LA PARTE DEMANDADA, en lo personal y por su propio derecho, en este acto ratifica en favor de “LA PARTE ACTORA”, la HIPOTECA ESPECIAL Y EXPRESA EN PRIMER LUGAR Y GRADO sobre **EL INMUEBLE** con la superficie, medidas y linderos quedaron descritas en el antecedente primero de este instrumento, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales procedentes en términos del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana.*

*En dicha hipoteca se comprende todo cuanto enumeran los artículos 2896 (dos mil ochocientos noventa y seis) y 2897 (dos mil ochocientos noventa y siete) del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana y especialmente el terreno constitutivo del predio, los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de hacerse el préstamo o edificados con posterioridad a él; en forma enunciativa y no limitativa sus accesiones naturales y las*

*mejoras hechas, los objetos muebles incorporados permanentemente, la indemnización eventual que se obtenga por seguro en caso de destrucción, garantizando a "LA PARTE ACTORA" el pago del capital y de todas las prestaciones e intereses, aunque éstos últimos excedan de 3 (tres) años, de acuerdo con el artículo 2915 (dos mil novecientos quince) del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana, de lo que se tomará razón especial en el Registro Público de la Propiedad respectivo.*

*Con la hipoteca aquí constituida se garantiza el importe total del crédito y sus accesorios, no obstante que se reduzca la obligación garantizada, por lo cual "LA PARTE DEMANDADA " renuncia expresamente al beneficio de liberación y división parcial a que se refieren los artículos 2912 (dos mil novecientos doce) y 2913 (dos mil novecientos trece) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana, mismos que manifiesta conocer a la letra, por lo que resulta innecesaria su transcripción literal.*

*La garantía antes constituida y ratificada permanecerá como tal mientras a "LA PARTE ACTORA" no hayan sido cubiertos de todo cuanto se le adeude por concepto de capital, intereses y demás accesorios derivados del Contrato Original, por lo que "LA PARTE DEMANDADA" PRÓRROGA EL PLAZO, por todo el tiempo que dure su adeudo conservando "LA PARTE ACTORA" la prelación que le corresponda desde su origen, en términos de los artículos 2929 (dos mil novecientos veintinueve) y*

*2930 (dos mil novecientos treinta) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana, mismos que manifiesta conocer a la letra, por lo que resulta innecesaria su transcripción literal.*

**DÉCIMA TERCERA.- EJECUCIÓN DEL CONVENIO.-**

*Serán causas de ejecución del presente convenio judicial las siguientes:*

- 1.- La falta de dos o más pagos mensuales.*
- 2.- Si se comprueba que los datos proporcionados en la información o en los documentos presentados por "LA PARTE DEMANDADA" para la celebración de este instrumento son falsos, además de la responsabilidad penal en que incurra.*
- 3.- Si existe en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de "EL INMUEBLE" que constituye la garantía, la inscripción de algún gravamen o limitación de dominio, fianza o embargo posterior a la hipoteca constituida en favor de "LA PARTE ACTORA".*
- 4.- Si EL INMUEBLE que constituye la hipoteca fuere objeto de embargo, limitación, afectación o gravamen, decretado por cualquier autoridad.*
- 5.- Si LA PARTE DEMANDADA deja de pagar cualquier impuesto, derecho ó contribución relacionados con EL INMUEBLE materia de la garantía.*
- 6.- Si LA PARTE DEMANDADA arrienda, otorga en comodato o por cualquier otro medio permite el uso y goce de EL INMUEBLE, sin autorización expresa y por escrito de "LA PARTE ACTORA".*

7.- El incumplimiento por LA PARTE DEMANDADA a cualquiera de las cláusulas o estipulaciones contenidas en EL CONTRATO o el presente CONVENIO JUDICIAL

En caso de actualizarse cualquiera de estos supuestos "LA PARTE DEMANDADA" y "LA PARTE ACTORA" están de acuerdo en que se proceda a la ejecución del presente convenio judicial, **notificando por conducto del Juzgado a LA PARTE DEMANDADA y a instancia de LA PARTE ACTORA, por el saldo del adeudo existente en la fecha de ejecución, más los intereses ordinarios y moratorios y demás accesorios devengados conforme a lo pactado en este convenio y que se liquidarán en el incidente respectivo.**

LA PARTE DEMANDADA únicamente podrá acreditar sus pagos en forma fehaciente: a través de instrumento público o documento privado judicialmente reconocido, o a través de confesión judicial en términos de lo dispuesto por el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos de los Estados de la República Mexicana; quedando subsistente el presente convenio con todas sus consecuencias y dejando a salvo los derechos de LA PARTE ACTORA para ejecutar el mismo, mientras exista saldo insoluto a cargo de LA PARTE DEMANDADA.

Las partes convienen expresamente en sujetarse a la ejecución forzosa del presente convenio de acuerdo al siguiente procedimiento:

a).- **“LA ACTORA”** requerirá a **“LA PARTE DEMANDADA”** por conducto del Juzgado que hubiere conocido del negocio en primera instancia para que en el término de cinco días acredite ante el C. Juez haber dado cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones, especialmente las de pago asumidas en el presente convenio.

b).- Transcurrido el término mencionado en el inciso a) que antecede, y en el supuesto de que **“LA PARTE DEMANDADA”** no acredite legalmente haber dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo, en este acto las partes convienen expresamente en que **“LA ACTORA”** proporcionará al Juzgado un avalúo sobre **“EL INMUEBLE”**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c).- En el momento en que **“LA ACTORA”** tenga el avalúo mencionado en el inciso b) que antecede, solicitará al C. Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia para que señale la adjudicación directa en términos de la legislación aplicable o bien día y hora para que tenga verificativo la audiencia de remate, que se celebrará en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Denunciada la causa de ejecución del presente convenio, **“LA PARTE DEMANDADA”** únicamente podrá oponer la excepción de pago que se admitirá si se funda en prueba documental fehaciente, en razón de que es el medio idóneo para acreditar el pago, lo es precisamente la prueba documental.

*En el caso de que "LA ACTORA" acepte algún pago parcial y "LA PARTE DEMANDADA" se ponga al corriente en sus pagos mensuales, "LA ACTORA" podrá suspender la ejecución, mediante escrito presentado ante el C. Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia, motivo por el cual este convenio judicial subsistirá con todas sus consecuencias legales, dejando a salvo los derechos de "LA ACTORA" para ejecutar el mismo por las cantidades que se llegaren a adeudar en la fecha de incumplimiento.*

**DÉCIMA CUARTA.- ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE CONVENIO.** *LA PARTE DEMANDADA y LA PARTE ACTORA convienen en aceptar el contenido íntegro de este instrumento, así como el alcance legal del mismo, por lo que manifiestan que no se encuentra afectado de error, dolo, mala fe, lesión o violencia, y en consecuencia solicitan sea aprobado en todos sus términos, ordenándose a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar solicitándose sea elevado a la categoría de cosa juzgada, como si se tratase de Sentencia Ejecutoriada y como consecuencia dar por terminada la presente controversia.*

**DÉCIMA QUINTA.- DE LOS GASTOS JUDICIALES.** *LA PARTE DEMANDADA, está de acuerdo que en caso de ejecución del presente convenio serán a su cargo los gastos y costas que se generen, los cuales se calcularán conforme a la ley del arancel para la abogacía de la entidad federativa en que se ejecute.*

**DÉCIMA SEXTA.- DOMICILIOS.** *Las partes señalan como domicilios para recibir notificaciones y emplazamientos los siguientes:*

*LA PARTE DEMANDADA: LOTE-\*\*\*\*\* ubicado en jurisdicción del Poblado de Temixco, Morelos.*

*Los avisos, notificaciones, emplazamiento y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.*

*LA PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*, Morelos.*

**DÉCIMA SÉPTIMA.- GASTOS DE COBRANZA.-** “LA PARTE DEMANDADA” queda obligado a pagar a LA PARTE ACTORA los gastos que éste erogue, con motivo de la cobranza del crédito que tenga que llevar a cabo ante el eventual atraso o incumplimiento puntual de los pagos mensuales en que incurra “LA PARTE DEMANDADA” conforme al contrato, consistente en gestiones de carácter extrajudicial que realice a través de sus áreas de cobranza, por la contratación de Empresas o Despachos externos por los servicios profesionales que efectúen, sin que esto obste para que LA PARTE ACTORA pueda reclamarle judicialmente los gastos y costas judiciales de los juicios correspondientes, en términos de la cláusula décimo quinta anterior, así como el pago de los intereses moratorios.

*El importe mensual de los gastos de cobranza será por la cantidad que resulte menor entre el importe en pesos equivalente a 70 (SETENTA) UDIS (unidades de inversión) y el importe equivalente al monto del incumplimiento. Adicionalmente “LA PARTE DEMANDADA” deberá pagar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.*

*LA PARTE ACTORA informará a “LA PARTE DEMANDADA” los gastos de cobranza erogados en el*

*estado de cuenta del crédito, a efecto de que los cubra de inmediato en el lugar establecido para el cumplimiento de las demás obligaciones de pago estipuladas en el presente convenio.*

*Para efecto del pago de los gastos de cobranza, dichos pagos serán exigibles al momento de que LA PARTE ACTORA le informe a "LA PARTE DEMANDADA" el importe de los mismos, por cualquier medio, incluso mediante la entrega de los estados de cuenta de su crédito.*

**DÉCIMA OCTAVA.- MANIFESTACIÓN DE AUSENCIA DE NOVACIÓN.-** *Salvo las modificaciones contenidas en este convenio judicial, subsisten con todo su valor y fuerza legales las estipulaciones y obligaciones pactadas en "EL CONTRATO", así como la garantía hipotecaria, por lo que las partes manifiestan expresamente que este convenio no implica novación alguna, pues no ha sido su intención crear una nueva obligación, no obstante, "LA PARTE ACTORA" hace reserva expresa de la garantía hipotecaria en los términos del artículo 2220 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Estado.*

**DÉCIMA NOVENA.- JURISDICCIÓN.-** *Para la interpretación y cumplimiento de lo pactado en el presente CONVENIO JUDICIAL las partes se someten a la jurisdicción del Juez ante quién se firma el presente documento renunciando al fuero diverso que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.*

### **CLÁUSULAS NO FINANCIERAS**



**PRIMERA.- CASO FORTUITO.-** “LA PARTE DEMANDADA” se obliga a cumplir íntegramente las obligaciones contraídas en este convenio, aún en caso fortuito o de fuerza mayor y acepta esta responsabilidad.

**SEGUNDA.- CONSULTAS DE SALDO, ACLARACIONES, MOVIMIENTOS.-** Para efectos de consultas de saldo, aclaraciones, movimientos, entre otros, “LA PARTE ACTORA”, pone a la orden de “LA PARTE DEMANDADA” su Centro de Atención Hipotecaria a Clientes al teléfono \*\*\*\*\*, o podrá acudir directamente a los Centros Especializados de Recuperación y Servicio que se ubican en las sucursales de “LA PARTE ACTORA”, y la Unidad Especializada de Atención a Usuarios al teléfono \*\*\*\*\* y por correo electrónico [efensoria.d](mailto:efensoria.d).

“LA PARTE DEMANDADA” para realizar consultas de saldos, aclaraciones y movimientos por cualquiera de los medios antes señalados, deberá contar como requisito con el número de crédito y en su caso con sus comprobantes, cuando menos.

**TERCERA.- PROCESO Y MEDIOS PARA ACLARACIONES, INCONFORMIDADES Y QUEJAS DE LA OPERACIÓN.-** Cuando “LA PARTE DEMANDADA” no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan reflejados en su estado de cuenta, podrá presentar una solicitud de aclaración, inconformidad o queja en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento mencionada en el estado de cuenta, al teléfono \*\*\*\*\*, por medio de los servicios electrónicos proporcionados en el sitio de Internet [\\*\\*\\*\\*\\*](http://*****) o a través de nuestros ejecutivos de atención en los Centros

*Especializados de Recuperación y Servicio que se ubican en las sucursales de "LA PARTE ACTORA".*

*Una vez recibida la solicitud por cualquiera de los medios antes mencionados, previo análisis de la viabilidad de la aclaración, "LA PARTE ACTORA" a través de un ejecutivo le proporcionará un folio para el seguimiento y atención de la misma; de acuerdo al tipo de solicitud que se trate se le dará un plazo para su atención, que en ningún caso excederá de 90 días hábiles posteriores a la presentación de aclaración.*

*De ser necesario "LA PARTE ACTORA" estará en comunicación con "LA PARTE DEMANDADA" a fin de informarle el avance de la solicitud.*

**CONDUSEF:** *Con independencia del procedimiento antes señalado, los números correspondientes al Centro de Atención Telefónica de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, son 01800 999 8080 y 53 40 09 99, así como su correo electrónico webmaster@condusef.gob.mx o consultar la página electrónica en Internet: [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx).*

**CUARTA.- TÍTULOS DE LAS CLÁUSULAS.-** *Los títulos de las cláusulas que aparecen en el presente Convenio Judicial, se han puesto con el exclusivo propósito de facilitar su lectura, por lo tanto, no definen ni limitan el contenido de las mismas. Para efectos de interpretación de cada cláusula, las partes deberán atenerse exclusivamente a su contenido, y de ninguna manera a su título.*

**QUINTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** *Las partes podrán convenir libremente cualquier modificación al presente convenio judicial, misma que surtirá efectos a*

*partir de la fecha en que se suscriba dicha modificación o la que de común acuerdo convengan las partes.*

## **CAPITULO ESPECIAL**

### **DE LA AUTORIZACIÓN PARA EFECTOS PUBLICITARIOS**

*"LA PARTE DEMANDADA" autoriza y da su consentimiento expresamente a "LA PARTE ACTORA" para proporcionar datos e información de "LA PARTE DEMANDADA" y de sus operaciones a instituciones o empresas para que se utilice con fines mercadotécnicos o publicitarios, para recibir publicidad, incluyendo la comercialización de productos o servicios, y en su caso, a cualquier otro organismo o proveedor de servicios del banco que tenga relación con la presente operación.*

*"LA PARTE DEMANDADA" ratifica la autorización que previa, expresa e irrevocablemente otorgó a "LA PARTE ACTORA" en documento por separado, para que solicite a la(s) Sociedad(es) de Información Crediticia Nacional(es) o Extranjera(s), que considere necesaria(s), toda la información relativa a su historial crediticio. De igual manera "LA PARTE ACTORA", queda autorizada para realizar revisiones periódicas y proporcionar información sobre el historial crediticio a dicha(s) sociedad(es) que considere necesaria(s), en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Dicha autorización estará vigente cuando menos durante tres años contados a partir de la fecha de su firma o en tanto exista una relación jurídica con "LA PARTE ACTORA". "LA PARTE DEMANDADA" manifiesta que conoce plenamente la naturaleza, alcance y sus consecuencias de la información que se solicitará en forma periódica para su*

*análisis financiero y crediticio y está consciente de las implicaciones que el incumplimiento en el pago del crédito otorgado le puede generar, así como que dicho historial crediticio podrá servir de base para la aprobación de futuros créditos con “LA PARTE ACTORA” o con alguna otra entidad crediticia...”.*

**V.-** Ahora bien, las partes ratificaron en todas y cada una de sus partes ante esta presencia judicial el convenio descrito en líneas que anteceden, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno; sin embargo tenemos que de un estudio minucioso del citado convenio, se advierte que las partes con el mismo si bien pretenden dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, misma que causo ejecutoria el veintiséis de noviembre de dos mil veinte; también lo es que con dicho convenio lo que pretenden es variar la cosa juzgada de la citada sentencia definitiva emitida el cinco de noviembre de dos mil veinte y ejecutoriada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte; toda vez que en dicha resolución se **condeno** a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, por concepto de saldo insoluto; al pago de la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, por concepto de intereses ordinarios devengados sobre saldos insolutos mensuales y no pagados, generados y calculados al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, mas los que se siguieran devengando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formulara en

ejecución de sentencia; al pago de los intereses moratorios al tipo legal, generados desde el uno de marzo de dos mil diecinueve a razón del 9% (nueve por ciento) anual, mas los que se siguieran generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto de formulara en ejecución de sentencia; así como al pago de los gastos y costa de la presente instancia y en el **convenio** citado, específicamente en la clausula **PRIMERA**, los demandados **\*\*\*\*\***, **reconocieron adeudar** un saldo total de **\$\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***, es decir dicha cantidad **rebasa** la prestación reclamada por la parte actora en el inciso b) de la demanda consistente en: *"...El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*)* por concepto de **SALDO INSOLUTO del Crédito al día 31 de Mayo de 2019; la cual fue aperturada por nuestra representada en su carácter de parte acreditante y dispuesta por la parte acreditada, ahora demandada conforme a lo establecido en la Cláusula Segunda del contrato base de la acción...", prestación a la que fue condenada la parte demandada **\*\*\*\*\*** en la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, misma que causo ejecutoria el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, elevándose a categoría de cosa juzgada.**

En este orden de ideas, debe decirse que los convenios transaccionales tienen como característica esencial la intención de los contratantes de terminar el litigio o eliminar la controversia que hayan surgido o pudiese surgir; y que ambas partes se

hagan concesiones reciprocas; por tanto, no puede surgir a la vida jurídica un convenio transaccional cuando una parte impone a la otra cargas, sin animo de transigir.

Así las cosas, analizado el convenio en su contenido, se estima que dichas estipulaciones son contrarias, al derecho, pues rebasa la condena establecida en la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, ya que de aprobarse el mismo se estaría violando el principio de congruencia contemplado en el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos el cual establece que: *“...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...”*, máxime que al haberse resuelto en definitiva el presente asunto, adquirió este la calidad de cosa Juzgada, por lo que no debe pasar desapercibido que **la cosa juzgada** es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, dotando a las partes en litigio de seguridad y

certeza jurídica; es decir la cosa juzgada es inmutable, pues no admite excepción alguna y no puede ser desconocida o rebasar lo ya condenado, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales.

De igual manera la autoridad Federal, sostiene que una cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarando el derecho (concluía la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serian otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance practico ni efectividad alguna; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción, que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada; amen que es necesario que la sentencia que ha causado estado

conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre hechos probados en juicio ya no podría juzgarse en segundo juicio, porque con pretender lo contrario provocaría la inseguridad, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones.

Y es el caso que en el presente asunto si bien las partes con el convenio transcrito en líneas que anteceden, pretendían dar por terminada la presente contienda judicial en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, también lo es que el mismo debió haberse formulado conforme a la sentencia definitiva emitida en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada**, por consiguiente no puede variarse su contenido, puesto que no se puede modificar o **rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general.

Luego entonces y siendo que la suscrita Juez del conocimiento sólo tiene jurisdicción para denegar, aprobar y, en su caso, ejecutar lo



concerniente a las cuestiones que le fueron planteadas por las partes en el juicio, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a derecho ni a la moral ya que se violaría el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, no obstante la voluntad de las partes intervinientes en el convenio judicial para dar por terminada la presente contienda, al no encontrarse formulado acorde a la ley, al orden público, al derecho a la moral y a las buenas costumbres el convenio sujeto a estudio, **no es de aprobarse el convenio celebrado por** el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de demandados, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, ello en virtud de que no basta que se celebre un convenio o transacción como se da en el presente asunto, en el que los interesados se haga reciprocas concesiones para terminar una controversia presente o prevenir una futura, y que lo ratifiquen ante la presencia judicial, para que tales operaciones se tengan por perfeccionadas válidamente, ya que es necesario que el referido convenio o transacción judiciales vincule exclusivamente a las partes en conflicto y no **rebase** lo pedido por éstas, así como que el mismo no sea contrario al derecho o a la moral, lo que en la especie así no aconteció.

Determinación que no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia de las partes litigantes, en razón de que, si bien es cierto, las partes litigantes pretendían la celebración del presente

convenio a efecto de dar solución a la controversia en cuestión, lo cierto es que, conforme al párrafo tercero del artículo 17 Constitucional, ello procederá siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, *el debido proceso* u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, de ahí que al no haberse formulado el mismo conforme a la sentencia definitiva emitida en el presente asunto en fecha cinco d noviembre de dos mil veinte, **la cual tiene el carácter de cosa juzgada**, por consiguiente no puede variarse su contenido, puesto que no se puede modificar o **rebasar** lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, razón por la cual como ya se dijo no ha lugar a la aprobación del convenio en estudio.

Sirve a lo anterior la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 204456 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.17 C, Página: 491, que a la letra versa:

**“...CONVENIOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES. PROVEIDO QUE NIEGA O DECRETA SU APROBACION, LO RIGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. No basta que se celebre un convenio o transacción en el que los interesados se**

*hagan recíprocas concesiones para terminar una controversia presente o prevenir una futura, y que lo ratifiquen ante la presencia judicial, para que tales operaciones se tengan por perfeccionadas válidamente, ya que es necesario que el referido convenio o transacción judiciales vincule exclusivamente a las partes en conflicto y no rebase lo pedido por éstas, pues de no ser así, tanto dichas convenciones como el proveído que aprobara cualquiera de ellas resultarían contrarios al principio de congruencia. Por tanto, si en un convenio o transacción judiciales se introducen terceras personas que no formaron parte de la relación jurídica procesal, y se pactan créditos, además del reclamado en el juicio, que no fueron objeto de la reclamación en el citado procedimiento, es obvio que el juez del conocimiento sólo tiene jurisdicción para denegar, aprobar y, en su caso, ejecutar lo concerniente a las cuestiones que le fueron planteadas por las partes en el juicio, mas no para resolver, aprobar y ejecutar cuestiones que son ajenas al citado juicio, pues de hacerlo, además de que se contrariarían las normas que regulan el procedimiento, se violaría el principio de congruencia de las resoluciones judiciales...”.*

Así también sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis aislada con número de registro 2022322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.12o.C.158 C (10<sup>a</sup>), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1823, Tipo: Aislada,, que a la letra dice:

**“...INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

*La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria*

*en términos de los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, del ordenamiento procesal civil citado, las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y jurisdicción voluntaria, pues aunque tal dispositivo prevé el supuesto genérico concerniente a "las demás que prevengan las leyes", lo cierto es que el ordenamiento procesal invocado no regula un caso distinto a los mencionados; además, la intención del legislador no fue establecer una excepción absoluta a la inmutabilidad de las sentencias firmes, propia de la cosa juzgada, sino sólo en aquellos asuntos en los que su propia naturaleza impide la existencia de una declaración judicial inalterable, lo que ocurre en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario como la capacidad económica del deudor, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la*

*guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir el menor tiempo posible, en tanto que, en el caso de las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria, es posible alterarlas o modificarlas porque no adquieren firmeza al no dirimir una controversia. En consecuencia, salvo los casos mencionados, no resulta válido que quien fue escuchado en su defensa pretenda, a través de la acción incidental fundada en el párrafo segundo del artículo 94 invocado, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que cambiaron las circunstancias imperantes al ejercerse la acción deducida en el juicio respectivo.*

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1/2020. Georgina Pozos Jiménez. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Mario Yescas Benítez. Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación...”.*

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 7, 10, 17 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, **no es de aprobarse el convenio** celebrado por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en su carácter de demandados, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE .-** ASÍ, en definitiva lo resolvió y firma la **Licenciada MIRIAM CABRERA CARMONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante su Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien actúa y da fe.

MCC\*ifd

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 1172/2020-3 antes 586/2019-3.- Conste.-